

OPOSICIONES AL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN

TEMA 42-A

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA.

NORMAS BÁSICAS DE FUNCIONAMIENTO.

DEONTOLOGÍA PROFESIONAL.

*Palacios Pavón, Pedro.
Mata Silva, Valerio Alberto.
Castillo García, Manuel.*

INDICE:

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN.....	4
2.1 Marco normativo básico.....	4
2.2 Evolución de la funciones de la Inspección educativa.....	5
2.3 Funciones de la Inspección de Educación.....	10
2.4 Relación entre los tres ejes funcionales.....	15
3. ATRIBUCIONES DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN.....	16
3.1 Las atribuciones de la Inspección de Educación en la LOE.....	16
3.2 Las atribuciones de la Inspección de Educación en las Comunidades Autónomas.....	18
4. NORMAS BÁSICAS DE FUNCIONAMIENTO.....	23
4.1 El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte: La Alta Inspección.....	24
4.2 El funcionamiento de la Inspección en las Comunidades Autónomas.....	26
5. DEONTOLOGÍA PROFESIONAL.....	32
5.1 Deontología y profesionalidad.....	32
5.2 La Deontología en el Estatuto Básico del Empleado Público.....	33
5.3 El Código Deontológico de la Inspección de Educación.....	36
5.4 Perspectivas futuras.....	40
6. CONCLUSIONES.....	43
7. BIBLIOGRAFÍA.....	44
7.1 Libros:.....	44
7.2 Artículos:.....	44
7.3 Referencias legislativas.....	46

1. INTRODUCCIÓN.

La educación es un derecho básico para todos los ciudadanos que se establece en la Constitución, la norma básica de este país. El artículo 27 de la Carta Magna se dedica en exclusiva a la educación, conformando las características fundamentales para el ejercicio de este derecho.

La Inspección de Educación, por mandato constitucional, es la institución que se va a encargar de garantizar este derecho. Esto se ha recogido en las diferentes Leyes Orgánicas de Educación que se han promulgado en desarrollo del citado artículo de la Constitución.

Se debe tener en cuenta que la Inspección de Educación es un organismo con más de 160 años de historia, que se encarga de la comprobación de cómo se desarrollan los procesos educativos, desde una perspectiva técnica y profesional. Para ello, sus acciones tienen incidencia sobre todos los agentes que intervienen en dichos procesos.

Para garantizar el cumplimiento de estas grandes finalidades es necesario dotar a la Inspección de Educación de una serie de funciones y atribuciones que van a ser objeto de estudio en este tema. Además, el modelo de organización territorial del Estado español ha originado una transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas, entre ellas la educativa, que hace que las diferentes Administraciones educativas sean las responsables de regular la organización y funcionamiento de la Inspección educativa. Se van a estudiar y analizar las normas de funcionamiento, destacando las coincidencias, que ayudan a configurar un modelo de Inspección. Por último, se estudiará la deontología profesional, aspecto necesario para conformar un adecuado desempeño de la labor de los inspectores.

2. FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN.

2.1 MARCO NORMATIVO BÁSICO.

La asignación de funciones y atribuciones a cualquier órgano necesita, en primer lugar, de la definición de sus finalidades. La Inspección de Educación no es una excepción. Por tanto, es conveniente situarla dentro de la normativa vigente, estableciendo su marco jurídico. Esta base se encuentra en la Constitución Española, concretamente en el art. 27.8:

“Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes”

Las Leyes de educación que se han ido aprobando a lo largo de este periodo democrático han desarrollado este precepto, ayudando a configurar el concepto de inspección. En la actualidad, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), regula la Inspección de Educación en su título VII. En el art. 148.2 se establece que:

“Corresponde a las Administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial”

Este texto va en consonancia con la organización territorial del Estado español recogido en la Constitución. A continuación, en el art. 148.3 se establece la finalidad de la Inspección educativa y se indica sobre quién se ejercerá:

“La inspección educativa se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza”

Los siguientes artículos, del 149 al 154, configuran el actual modelo de inspección de este país; un modelo dual en el que se reparten competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, con la Alta Inspección (art. 149) que corresponde al Estado y con la Inspección educativa que es ordenada y regulada por las diferentes Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas (art. 154), siempre dentro de su ámbito territorial. Se indica, en el art. 152, que será ejercida por funcionarios públicos que deben pertenecer a dos Cuerpos, el CIE (Cuerpo de Inspectores de Educación) y el extinguido CISAE (Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa).

Por último, en los artículos 151 y 153 se establecen las funciones y atribuciones de la Inspección de Educación, que son el objeto de estudio de este tema.

2.2 EVOLUCIÓN DE LA FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA.

Antes de entrar de lleno en las funciones de la Inspección de Educación, interesa ver la evolución que, en este apartado, se ha producido a lo largo de la vigencia de las diferentes Leyes educativas, ya que antes de la LOE, todas se han ocupado de las funciones de la Inspección, bien en el articulado de la propia Ley o a través de desarrollos reglamentarios posteriores.

Conviene en primer lugar, hacer referencia a la primera Ley que estableció un sistema educativo en este país, la Ley de Instrucción Primaria de 9 de septiembre

de 1857, más conocida como Ley Moyano. En la misma, se ratificaron las funciones que, para la Inspección educativa, se recogieron en el Real Decreto de 30 de marzo de 1849 y el Reglamento para Inspectores de Instrucción Primaria del Reino (publicado dos meses después). En esta segunda norma se indicaban como funciones de los Inspectores provinciales: velar por el cumplimiento de las leyes, examinar los métodos de enseñanza y vigilar la buena administración de las escuelas. En definitiva, funciones de vigilancia.

Con posterioridad, durante más de un siglo, las funciones de la Inspección de Educación han ido variando a lo largo del tiempo. Se puede afirmar que el control del cumplimiento normativo ha sido la función esencial, con mayor rigor en función de la época que se estudie. Sin embargo, también se produjeron importantes novedades en algunos períodos, aunque no tuvieran continuidad. Destaca el intento realizado durante la Segunda República con el Decreto de 2/12/1932 que incorporó nuevas funciones a la Inspección que, como destaca Ramírez (1993), tenían un *“carácter netamente reformista y pedagógico”* como, por ejemplo, orientar, impulsar y dirigir las Escuelas Nacionales, contribuir a la mejora profesional de los maestros o perfeccionar la vida pedagógica de las Escuelas.

También es destacable el catálogo amplio de funciones que se recogen en el Reglamento del Cuerpo de Inspección Profesional de Enseñanza Primaria de 1967, que sustituyó al Decreto de 1932 anteriormente citado. En él predominan las funciones burocráticas junto a otras de carácter técnico. Ejemplos de las mismas son: control de la legalidad, verificación del rendimiento del sistema educativo, gestión de planes de estudio, gestión de personal (selección del profesorado o concesión de permisos), planificación escolar, autorización de centros no estatales y otras muchas. Como indica Díez (2011):

“Con el desarrollo de la estructura de la Administración educativa, buena parte de esas funciones han sido asumidas por el Ministerio de Educación en un primer momento y después por las Consejerías de las Comunidades Autónomas”

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa (LGE) supuso la modernización del sistema educativo español. En el art. 142 se establecían las funciones de la Inspección, que tenía el nombre de Servicio de Inspección Técnica de Educación:

- a) *Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones en todos los centros estatales y no estatales en el ámbito de la función educativa.*
- b) *Colaborar con los servicios de planeamiento en el estudio de las necesidades educativas y en la elaboración y actuación del mapa escolar de*

las zonas donde ejerza su función, así como ejecutar investigaciones concernientes a los problemas educativos de éstas.

- c)** *Asesorar a los profesores de los centros estatales y no estatales sobre los métodos más idóneos para la eficacia de las enseñanzas que impartan.*
- d)** *Evaluar el rendimiento educativo de los centros docentes y profesores de su zona respectiva o de la especialidad a su cargo en colaboración con los institutos de Ciencias de la Educación. A tal efecto tendrá en cuenta la actividad orientadora y de inspección interna que, en su caso, puedan establecer para sus centros las Entidades promotoras.*
- e)** *Colaborar con los institutos de Ciencias de la Educación en la organización de cursos y actividades para el perfeccionamiento o actualización del personal docente.*

Estas funciones supusieron un importante cambio en la visión de la Inspección, con un claro reforzamiento de su carácter pedagógico y una menor insistencia en la función de control de la legalidad. Además, se recoge la función de asesoramiento que se limita al ámbito del profesorado. Aparece una función de colaboración en la formación del profesorado que desaparecerá en posteriores regulaciones.

La siguiente norma educativa es ya un Ley Constitucional, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación (LODE) que sólo hace una referencia mínima a la Alta Inspección. Esta norma sigue estando en vigor. Por tanto, se siguen aplicando las mismas funciones de la LGE, aunque durante estos años se produjeron importantes cambios que afectaron a la Inspección de Educación, fundamentalmente la desaparición de los Cuerpos de Inspección como consecuencia de la aplicación de la Ley 30/1984, de Medidas de la Función Pública.

En la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), se recogen las funciones en su art. 61:

- a)** *Colaborar en la mejora de la práctica docente y del funcionamiento de los centros, así como en los procesos de renovación educativa.*
- b)** *Participar en la evaluación del sistema educativo.*
- c)** *Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones generales en el ámbito del sistema educativo.*
- d)** *Asesorar e informar a los distintos sectores de la comunidad en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.*

Son pocas las funciones que se dan a la Inspección en esta Ley Orgánica, pero se debe recordar que los Cuerpos de Inspectores habían desaparecido (en teoría, no en la práctica), siendo sustituidos por un término de significado incierto: la función inspectora. Se incide en el carácter pedagógico de la función, en términos de colaboración, y se habla de participación en la evaluación aunque no se concreta en qué ámbitos se intervendrá. Además, se amplían los términos del asesoramiento, incluyendo a todos los sectores de la comunidad y no sólo al profesorado. Esta norma supuso un cambio radical en la ordenación y organización del sistema educativo. El aspecto más relevante con respecto a la Inspección es su consideración como factor de mejora de la calidad del sistema educativo.

Posteriormente, para completar la LOGSE, se aprobó la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (LOPEGCE) que supuso un importante impulso para la Inspección educativa. Se creó el Cuerpo de Inspectores de Educación (CIE) y se propuso un modelo de inspección que se mantiene, en líneas generales, en la actualidad. Las funciones se establecían en el art. 36:

- a) *Controlar y supervisar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, tanto de titularidad pública como privada.*
- b) *Colaborar en la mejora de la práctica docente y del funcionamiento de los centros, así como en los procesos de reforma educativa y de renovación pedagógica.*
- c) *Participar en la evaluación del sistema educativo, especialmente en la que corresponde a los centros docentes, a la función directiva y a la función docente, a través del análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los mismos.*
- d) *Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.*
- e) *Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.*
- f) *Informar sobre los programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por las Administraciones educativas competentes, así como sobre cualquier aspecto relacionado con la enseñanza que le sea requerido por la autoridad competente o que conozca en el ejercicio de sus funciones, a través de los cauces reglamentarios.*

Esta definición de funciones vuelve a introducir términos como supervisión y control que habían desaparecido en la LOGSE. Además, se potencia la función evaluadora, introduciendo los ámbitos en los que se interviene e indicando el procedimiento a seguir.

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE) supuso importantes novedades para el sistema educativo que no llegaron a plasmarse. Con respecto a la Inspección, se introdujeron especialidades que no se aplicaron y se mantuvieron las funciones con alguna pequeña novedad. Se recogían en su art. 105.1:

- a) Controlar y supervisar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, tanto de titularidad pública como privada.*
- b) Supervisar la práctica docente y colaborar en su mejora continua y en la del funcionamiento de los centros, así como en los procesos de reforma educativa y de renovación pedagógica.*
- c) Participar en la evaluación del sistema educativo, especialmente en la que corresponde a los centros docentes, a la función directiva y a la función docente, a través del análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los mismos.*
- d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.*
- e) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.*
- f) Informar sobre los programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por las Administraciones educativas competentes, así como sobre cualquier aspecto relacionado con la enseñanza que le sea requerido por la autoridad competente o que conozca en el ejercicio de sus funciones, a través de los cauces reglamentarios.*

Es decir, se insiste en la faceta de supervisión de la Inspección de Educación, no se trata de colaborar en la mejora de la práctica docente y de los centros, sino de supervisarlas, contribuyendo a su mejora con el asesoramiento posterior.

Este es el recorrido, que se podría denominar histórico, de las funciones de la Inspección educativa. Se está ahora en condiciones de poder abordar su estudio siguiendo la normativa actualmente vigente.

2.3 FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN.

Se ha estudiado en el primer apartado la finalidad de la Inspección de Educación que debe perseguir el cumplimiento de las leyes, garantizar los derechos de los diferentes sectores de la comunidad y procurar la mejora de la calidad y equidad de la educación. Es necesario, para que se cumpla con estas finalidades, dotar a la Inspección de una serie de funciones que se pueden definir como las tareas que deben realizar los Inspectores para asegurar el cumplimiento de sus finalidades. Estas vienen reguladas en la LOE, concretamente en el art. 151, y son las siguientes:

- a) *Supervisar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos así como los programas que en ellos inciden.*
- b) *Supervisar la práctica docente, la función directiva y colaborar en su mejora continua.*
- c) *Participar en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran.*
- d) *Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.*
- e) *Velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en esta Ley, incluidos los destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres.*
- f) *Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.*
- g) *Emitir los informes solicitados por las Administraciones educativas respectivas o que se deriven del conocimiento de la realidad propio de la inspección educativa, a través de los cauces reglamentarios.*
- h) *Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.*

La LOE establece una relación de ocho funciones básicas que pueden completar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de su autonomía. Interesa realizar algunos comentarios sobre las mismas, incluso con la comparación que se puede establecer con las funciones recogidas en las anteriores Leyes Orgánicas:

- Se observa que las funciones establecidas coinciden, en gran manera, con las que se recogen en las dos últimas Leyes Orgánicas. Esto puede suponer un intento de dar estabilidad al modelo de inspección.
- Como se puede comprobar, estas funciones giran alrededor de tres grandes ejes: supervisión, evaluación y asesoramiento. De todas maneras, se observa que la función a la que parece que se le da más importancia es la supervisión.
- La función de evaluación se concreta en menor medida que en Leyes Orgánicas anteriores.
- La garantía del cumplimiento de las leyes se amplía al terreno de los principios y valores que se recogen en la LOE, lo cual supone una novedad.
- Se concreta la función relacionada con la información, dando una nueva redacción vinculándola con un instrumento esencial en el trabajo de los Inspectores como es la emisión de informes.
- En el caso de la Inspección se habla de funciones y no de competencias, como sí se hace con otros colectivos (directores de centros) o instituciones (Alta Inspección).

Una vez realizado este análisis, es conveniente reflexionar sobre el significado y alcance de los tres ejes funcionales indicados.

➤ **Supervisión:**

Se puede definir como las acciones que realizan los Inspectores de educación sobre los diferentes agentes y procesos del sistema educativo, con la finalidad de comprobar y/o valorar su desarrollo, teniendo unos efectos de adecuación o corrección, contribuyendo, de esta manera, a su mejora.

Es importante comprobar los diferentes ámbitos sobre los que se ejerce la supervisión, que se extraen claramente de las funciones enunciadas en este mismo apartado:

- Supervisión pedagógica del funcionamiento de los centros.
- Supervisión organizativa del funcionamiento de los centros.

- Supervisión de la práctica docente.
- Supervisión de la función directiva.

Es decir, la supervisión no se limita al ámbito organizativo sino que se extiende al pedagógico, ya que se incluyen los diferentes programas que se desarrollan en los centros docentes, así como la práctica docente y directiva. Se debe resaltar, respecto a estos dos últimos términos, la necesaria colaboración para su mejora, cuestión que no entra en contradicción con el concepto de supervisión, ya que cuando se supervisa la práctica docente y la función directiva se aportan, por parte de la Inspección educativa, orientaciones e indicaciones que pueden ayudar a su mejora.

Del estudio de las funciones se puede constatar que el eje central es la supervisión educativa, que se complementa con el control del correcto cumplimiento de las normas. Por tanto, se liga la supervisión al control, función que ha sido realizada tradicionalmente por la Inspección educativa, aunque se trata de un control democrático que busca la garantía de los derechos constitucionales en materia de educación mediante el cumplimiento de las leyes. En este sentido, cabe resaltar que dicho cumplimiento debe hacerse sobre los preceptos incluidos en las diferentes normas y, como gran novedad, sobre sus principios y valores, con especial atención al fomento de la igualdad entre hombres y mujeres.

El Inspector de educación no es el único agente del sistema educativo con labores de supervisión. Corresponde también a los directores de los centros en su ámbito competencial y a otros órganos de las Administraciones (sirva como ejemplo el apartado económico). Sin embargo, sólo la Inspección de educación, por su situación en el sistema educativo y su carácter técnico, es capaz de realizar una supervisión de calidad en todos los ámbitos del sistema educativo. En este sentido se pronuncia Rul (2006):

“A la Inspección de Educación le correspondería la función de supervisión con autoridad. La calidad de la supervisión está relacionada con su posición dentro del Sistema Educativo, con las visitas regulares a las instituciones educativas, así como en su experiencia y conocimiento especializado”

➤ **Evaluación:**

La LOE atribuye a la Inspección educativa la función de participar en la evaluación del sistema educativo, extendiéndola a todos sus elementos. El desarrollo de esta función está resultando problemática por dos razones esenciales:

- a) La falta de cultura evaluativa en los centros docentes y los recelos, tanto del profesorado como de las propias Administraciones educativas, hacia la Inspección en su aplicación.
- b) No es el único agente que interviene en la evaluación ya que, en los últimos años, se le han asignado competencias en este campo a otras instituciones como los Institutos o Agencias de Evaluación.

Esta situación está provocando diversos conflictos, por lo que es necesario resaltar la importante labor que debe tener la Inspección en el ejercicio de esta función clave. En esta línea, Casanova (2005) señala que es la función genuina de la Inspección y cree que:

“La evaluación es una función clave para mantener la mejora permanente del sistema educativo, que, en definitiva, es conseguir la educación y la escuela de calidad que se persigue desde todas las instancias”

Frades (2007) propone fomentar la participación en estos organismos con competencias en materia de evaluación como forma de solucionar los conflictos mencionados:

“... participar plenamente en los organismos responsables de la evaluación del sistema educativo, como en el Instituto de Evaluación, donde los inspectores deberían colaborar en la evaluación general y en las evaluaciones de diagnóstico dado que versarán sobre las competencias básicas del currículo”

Conviene, en este momento, realizar una aproximación al concepto de evaluación, entendiendo que consiste en la recogida de información relevante sobre el objeto que se pretende evaluar, con la finalidad de emitir un juicio de valor que ayude a su conocimiento y oriente la posterior toma de decisiones. La misma autora citada en el párrafo anterior, Casanova (1993), considera que hay un paralelismo evidente entre la supervisión y la evaluación, en su vertiente formativa, ya que tienen la misma finalidad y el mismo objeto de aplicación.

La gran relevancia de esta función para la Inspección educativa, además de todo lo apuntado hasta ahora, es que alcanza a todos los elementos del sistema educativo. Esto supone que la función de evaluación se convierte en la estrategia fundamental para la consecución de una educación de calidad, consiguiendo la optimización del rendimiento de todos los elementos del sistema, a través de la mejora de los resultados (sobre los que se está poniendo un especial énfasis en los últimos años) y los procesos educativos. Sin embargo, se debe resaltar la poca concreción que esta función tiene en la actual LOE, sobre todo si se compara con la redacción dada en la LOPEGCE en la que, como se ha mencionado antes, se

explicitan los ámbitos de intervención de la Inspección (centros docentes, función directiva y función docente) y se detalla el procedimiento que se debe seguir, con el análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los tres ámbitos indicados.

➤ **Asesoramiento:**

En primer lugar, se debe indicar que el asesoramiento se puede considerar como un proceso de ayuda en el que, mediante la interacción entre asesor y asesorado, se busca la solución o la mejora de un problema. Es importante señalar que el asesor no resuelve el problema sino que ayuda al asesorado en su búsqueda de la solución. Vázquez (1993) lo enuncia de la siguiente manera:

“Asesorar no es, pues, igual a decidir, ni a ejecutar, aunque el asesoramiento lleve consigo la posibilidad de incrementar la capacidad del asesorado para adoptar decisiones, ejecutarlas y comprometerse con sus resultados”

Aclarado el concepto, la pregunta es, pues, a quién y sobre qué debe asesorar la Inspección de educación. La respuesta está en el art. 151 de la LOE: asesorar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Los Inspectores, por su formación y posición en el sistema, son los únicos que pueden asesorar sobre temas de organización escolar, evaluación, gestión o currículo.

Hay inspectores que manifiestan que esta función es fundamental y necesaria para conseguir la equiparación con los países más desarrollados de la Unión Europea. Sirva como ejemplo la opinión de López Martínez (2005):

“La función de apoyo y asesoramiento a los centros escolares y a sus componentes constituye, junto con la evaluación una de las más significativas actuaciones de la Inspección educativa y ocupa la mayor parte de la actividad diaria de los inspectores en todos los países”

El asesoramiento debe contribuir a mejorar el desarrollo de la supervisión y la evaluación, consiguiendo una modificación, para su mejora, de los elementos que hayan sido valorados negativamente.

Por otra parte, la información se puede considerar como un elemento que forma parte del proceso de asesoramiento y, en este sentido, los Inspectores poseen información relevante y actualizada sobre el estado del sistema educativo. Además, su conocimiento de los centros docentes y de la normativa hace que puedan aportar información a todos los sectores de la comunidad: familias, profesorado, alumnado, personal docente y otros.

En este apartado de la información se debe tener en cuenta otra vertiente, enunciada en otra de las funciones recogidas en el art. 151 de la LOE: la emisión de informes solicitados por la Administración o que deriven de situaciones de las que tenga conocimiento la Inspección en el ámbito de sus actuaciones. Son los inspectores de educación los encargados de informar a los responsables educativos para que puedan tomar decisiones adecuadas en el campo de la política educativa, y esto es una atribución que la normativa vigente da a la Inspección.

Por último, señalar que la función de asesoramiento no convierte a los Inspectores educativos sólo en asesores. Como se ha dicho, el asesoramiento es consecuencia de la posición y el conocimiento de la Inspección pero sin olvidar las labores de supervisión y evaluación propias. Además, hay otros agentes en el sistema educativo que también tienen competencias en esta materia, como los asesores de los Centros de Profesorado o de Recursos.

2.4 RELACIÓN ENTRE LOS TRES EJES FUNCIONALES.

Una vez realizadas algunas reflexiones sobre las tres funciones básicas de la Inspección educativa, es conveniente conocer las relaciones que se producen entre ellas. Como resulta obvio, las funciones no se ejercen de manera independiente, en el trabajo diario de un Inspector se mezclan la supervisión, la evaluación y el asesoramiento. Interesa conocer la opinión de algunos autores.

Rul (2006) considera que la función básica de la Inspección es el control de la educación formal y distingue entre el control-regulación, que equipara con la función supervisora, y el control-evaluación que identifica con la evaluación. De esta función de control se deriva el asesoramiento que, funcionalmente, es una consecuencia del ejercicio de las otras dos funciones.

Frades (2007) encuentra difícil encajar las labores de control de la Inspección educativa con el papel de asesor, debido a que en los centros docentes se asocia al Inspector con la persona que ejerce el control, por lo que se hace difícil verlo en un rol diferente. Por otra parte, respecto a la evaluación reflexiona sobre los efectos que las actuaciones evaluativas realizadas por la Inspección tienen en los centros, indicando:

“... es cierto que se hacen evaluaciones, pero sin consecuencias serias en los profesores, los centros y la enseñanza”

Este autor resuelve el conflicto considerando que los Inspectores tienen una función de control que se debe ejercer desde un modelo técnico-pedagógico que ayude a la mejora del profesorado y de los centros escolares.

En una línea semejante se expresa Madonar (2006) que considera que existe tensión entre el control y el asesoramiento, fundamentalmente porque no se tiene un paradigma claro de asesoramiento por parte de la Inspección lo que lleva a la aplicación de un modelo burocrático y la necesidad de superarlo:

“Situando la perspectiva en el desarrollo de los centros, del profesorado y en la mejora del aprendizaje del alumnado es desde donde podemos disminuir la tensión entre control y asesoramiento e incluso, en ocasiones, complementarlos, superando modelos burocráticos en la práctica supervisora”

Fernández (2003) analiza los límites de la Inspección educativa y reflexiona sobre sus funciones, de tal manera que opina que el asesoramiento es una consecuencia de la supervisión:

“... si se examinan las funciones descritas en las distintas regulaciones, se aprecia que dentro de supervisión o control ya se entiende el asesoramiento, puesto que de nada serviría vigilar si no se dice qué es lo que no se está haciendo bien y cómo se debe realizar mejor, y a la inversa, no se puede realizar un buen asesoramiento si previamente no existe un control para informarse de lo que está sucediendo”

En esta línea, Casanova (2005) considera que supervisión e inspección son términos equivalentes y, por tanto, información, asesoramiento, control y evaluación son funciones encomendadas a la Inspección. Como se ha indicado en apartados anteriores, esta autora opina que entre la supervisión y la evaluación formativa existe un claro paralelismo ya que persiguen la misma finalidad y utilizan métodos similares.

En definitiva, la mayoría de los autores citados coinciden en la relación entre las funciones básicas de la Inspección, y se puede concluir que la supervisión y la evaluación son esenciales en el desarrollo de la labor inspectora, con el asesoramiento como consecuencia del ejercicio de las dos anteriores.

3. ATRIBUCIONES DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN.

3.1 LAS ATRIBUCIONES DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA LOE.

Una vez enunciadas las funciones de la Inspección educativa, se deben establecer sus atribuciones, ya que son las que van a permitir el desarrollo de las mismas. Se entiende por atribuciones los medios de los que dispone la Inspección de Educación para poder llevar a cabo sus funciones. Vienen recogidas en el art. 153 de la LOE y son las siguientes:

- a) *Conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso.*
- b) *Examinar y comprobar la documentación académica, pedagógica y administrativa de los centros.*
- c) *Recibir de los restantes funcionarios y responsables de los centros y servicios educativos, públicos y privados, la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para cuyo ejercicio los inspectores tendrán la consideración de autoridad pública.*
- d) *Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.*

Como se puede comprobar son escasas las atribuciones que la LOE dispone para la Inspección educativa, aunque deja abierta la posibilidad de que las Administraciones educativas desarrollen y complementen las mismas. Como se verá más adelante, casi todas las Comunidades Autónomas han optado por este camino y han hecho un desarrollo más exhaustivo de las atribuciones. Pero antes, interesa analizar las que se recogen en la LOE, extrayendo dos conclusiones fundamentales:

- 1º. Las dos primeras atribuciones configuran el medio más poderoso con el que cuenta la Inspección para el desarrollo de sus labores: la visita de inspección, que garantiza la presencia en los centros docentes. Este instrumento ya aparece como atribución en la primera regulación de la Inspección educativa, en el Real Decreto de 30 de marzo de 1849, regulándose de forma extensa en la Real Orden de 12 de abril del mismo año. Desde entonces, todas las normas que han regulado la Inspección de Educación han incluido la visita como la herramienta de trabajo esencial de los inspectores. Se debe indicar, por último, que esta presencia es una facultad que se ejercerá por orden de un superior, por propia iniciativa del inspector o mediante petición razonada de algún miembro de la comunidad.
- 2º. La tercera de las atribuciones concede a los inspectores la consideración de autoridad pública. Esto supone lo siguiente:
 - Los Inspectores de Educación podrán recabar la colaboración que necesiten para el desarrollo de sus actuaciones, de los funcionarios de los centros públicos y de los responsables de los centros privados.
 - Tienen presunción de veracidad en sus declaraciones, informes y actas (este documento tiene valor probatorio), aunque como contrapartida, sufrirán sanciones más graves si se extralimitan en sus funciones,

pudiendo ser acusados de falsedad en su testimonio y/o abuso de autoridad.

- Cualquier falta contra su figura tendrá una consideración más grave, incluso llegando a delito de atentado en caso de agresión, según se recoge en el Código Penal.

3.2 LAS ATRIBUCIONES DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

Como se ha mencionado anteriormente, la mayoría de Comunidades Autónomas han optado por desarrollar y completar las atribuciones de la Inspección de Educación. Se van a exponer algunos ejemplos, siguiendo un orden cronológico en cuanto a la publicación de las diferentes normas de regulación.

En la Comunidad Autónoma de Aragón, se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación a través del Decreto 211/2000, de 5 de diciembre, recogiendo en el art. 5 las siguientes atribuciones:

- a) Visitar los centros educativos públicos o privados, así como las instalaciones y servicios en los que se desarrollen actividades educativas autorizadas por el Departamento competente en materia de educación, a los que tendrán libre acceso.*
- b) Supervisar y controlar la organización y el funcionamiento de los centros y servicios educativos y de los programas educativos o de innovación que desarrollen, de la práctica docente del profesorado, de los procesos de aprendizaje de los alumnos o de cualquier otra actividad educativa.*
- c) Requerir a los responsables de los centros y servicios educativos que adecuen su organización y funcionamiento a las disposiciones vigentes.*
- d) Tener acceso a la documentación académica o administrativa de los centros y servicios educativos.*
- e) Elevar informes y levantar actas, cuando proceda, por propia iniciativa o a instancias de las autoridades educativas.*
- f) Mediar en situaciones de desacuerdo que puedan producirse en los centros, servicios o comunidades educativas con objeto de prevenir conflictos, formulando alternativas o propuestas de acuerdo.*
- g) Convocar, presidir en su caso, y celebrar reuniones con la dirección o, en su caso, cargos directivos, órganos de coordinación docente o profesorado de un centro o servicio educativo.*

- h) Participar en las reuniones de los órganos colegiados o de coordinación docente de los centros o servicios educativos y formar parte de juntas, comisiones y tribunales.*
- i) Proponer el inicio de procedimientos disciplinarios que se deban aplicar a los funcionarios docentes y, en su caso, responsabilizarse de su instrucción.*

En Andalucía, las atribuciones de la Inspección de Educación se recogen en el art. 7 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, que regula su organización y funcionamiento. Se establecen las siguientes:

- a) Visitar los centros docentes públicos y privados, así como los servicios e instalaciones en los que se desarrollen actividades educativas promovidas o autorizadas por la Consejería de Educación y Ciencia, a los que tendrán acceso, de conformidad con lo recogido en el apartado 1 del artículo 42 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.*
- b) Observar y supervisar en los centros tanto la organización y el desarrollo de cualquier actividad educativa, docente o académica, como el funcionamiento de los centros de profesorado, equipos de orientación educativa y demás servicios y programas educativos.*
- c) Tener acceso a la documentación académica y administrativa de los centros docentes tanto públicos como privados y de los servicios educativos, así como a la económica en el caso de los centros docentes sostenidos con fondos públicos.*
- d) Supervisar la documentación académica y administrativa de los centros docentes tanto públicos como privados.*
- e) Convocar, celebrar y presidir reuniones con los miembros de los diferentes órganos de gobierno y de coordinación docente de los centros, así como con los de los diferentes sectores de la comunidad educativa.*
- f) Elevar informes y levantar actas, cuando proceda, por propia iniciativa o a instancias de las autoridades de la Administración educativa.*
- g) Asesorar a los distintos sectores de la comunidad educativa en situaciones de disparidad o conflicto.*
- h) Requerir, a través de los cauces establecidos, a los responsables de los centros docentes, servicios y programas para que adecuen su organización y funcionamiento a la normativa vigente.*
- i) Intervenir en los procedimientos disciplinarios que se les asignen.*

- j) Colaborar en los procesos de escolarización del alumnado, así como en los de planificación de los centros docentes.*
- k) Formar parte de Comisiones, Juntas y Tribunales cuando así se determine por la Consejería de Educación y Ciencia.*

En Galicia, se recogen las atribuciones en el art. 6 del Decreto 99/2004, de 21 de mayo, que regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación y el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación:

- a) Supervisar todos los centros, enseñanzas, etapas, niveles, programas y servicios educativos sin perjuicio de que el inspector del centro o autoridad superior requieran la intervención de un inspector especialista.*
- b) Acceder a los centros docentes públicos y privados, así como a los servicios e instalaciones en los que se desarrollen actividades promovidas o autorizadas por la Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, con el fin de observar y analizar su desarrollo, para poder valorar a su organización, funcionamiento e rendimiento.*
- c) Conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros tanto públicos como privados, y, en concreto, observar el desarrollo de las actividades docentes y comprobar, se es el caso, mediante los procedimientos de evaluación que se determinen, la adecuación del nivel de conocimientos de los alumnos con los establecidos en los respectivos currículos.*
- d) Supervisar la documentación académica, económica, psicopedagógica y administrativa de los centros docentes, tanto públicos como privados, y de los servicios educativos, pudiendo solicitar informes, documentos y antecedentes que consideren necesarios para poder llevar a cabo sus actuaciones, sin más límites que los establecidos por las leyes.*
- e) Convocar o pedir la convocatoria, celebrar y presidir reuniones con los diferentes órganos de participación en el control y gestión, con los de coordinación docente y con los responsables de programas, así como con los miembros de los diferentes centros y sectores de la comunidad educativa.*
- f) Requerir, a través de los canales establecidos, los responsables de los centros docentes, tanto públicos como privados, para que adecúen su organización y funcionamiento a la normativa vigente.*

- g) Acceder, a través de los canales establecidos, a la información de otros órganos y servicios de la Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones.*
- h) Formar parte de comisiones, juntas y tribunales cuando así lo determine la Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.*
- i) Mediar en las situaciones de desacuerdo o disparidad de criterio que pudieran llevar a conflictos, formulando propuestas de solución o posibles alternativas.*
- j) Aquellas otras atribuciones que se les encomienden en el ámbito de sus competencias.*

De la misma manera, en el art. 3.3 del Decreto 92/2004, de 29 de julio, que regula la Inspección educativa en Castilla y León, se establecen las siguientes atribuciones:

- a) Visitar las diversas dependencias de los centros docentes públicos y privados, de los servicios e instalaciones en las que se desarrollen actividades educativas, promovidas o autorizadas por la Consejería de Educación.*
- b) Observar y supervisar en los centros educativos la organización y desarrollo de cualquier actividad educativa, docente o académica, así como el funcionamiento de los servicios educativos.*
- c) Supervisar la documentación académica y administrativa de los centros educativos públicos y privados, así como de los programas educativos.*
- d) Convocar y presidir reuniones con los distintos sectores de la comunidad educativa.*
- e) Realizar la evaluación externa de los centros, de las funciones docente y directiva.*
- f) Mediar en situaciones de conflicto suscitadas en la comunidad educativa.*
- g) Requerir, a través de los cauces establecidos, a los responsables de los centros docentes, servicios y programas para que adecuen su organización y funcionamiento a la normativa vigente.*
- h) Participar en cualesquiera tribunales y comisiones cuando así lo disponga la normativa vigente.*

En la Comunidad Autónoma de Canarias, el Decreto 52/2009, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Inspección de Educación, en su art. 5.1 establece las siguientes atribuciones:

- a)** *Visitar y supervisar los centros educativos públicos y privados así como los servicios e instalaciones donde se desarrollen actividades educativas. Para ello, el personal inspector tendrá libre acceso a los centros docentes públicos y privados así como a los servicios e instalaciones en que se desarrollen actividades educativas promovidas o autorizadas por la Administración. La presencia del personal inspector de educación en los centros, servicios e instalaciones podrá llevarse a cabo por orden superior, de oficio o a solicitud razonada de la comunidad educativa.*
- b)** *Conocer y supervisar la organización y funcionamiento de los centros, programas y servicios educativos, la práctica docente, el proceso de aprendizaje del alumnado y el desarrollo de todas las actividades que en ellos se realicen.*
- c)** *Examinar y comprobar la documentación académica, pedagógica y administrativa de los centros educativos.*
- d)** *Convocar y presidir, en su caso, reuniones con los órganos de dirección o de coordinación didáctica y los miembros de los diferentes sectores de la comunidad educativa.*
- e)** *Obtener de los órganos y servicios de la Consejería la información necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones.*
- f)** *Cualesquiera otras que les sean atribuidas por una norma de igual o superior rango a la presente.*

El estudio comparado de las atribuciones desarrolladas en las Comunidades Autónomas (tanto las que se han explicitado como las que no aparecen) lleva a realizar algunas conclusiones. En primer lugar, como no puede ser de otra manera, las diferentes Administraciones educativas recogen en las atribuciones de sus respectivas Inspecciones de Educación las enunciadas en la LOE, aunque de forma más exhaustiva. El libre acceso a los centros se hace con gran detalle, concretándose en la visita, para, a continuación, hacer referencia a la supervisión y control de la organización y funcionamiento de los centros, servicios y programas, práctica docente y cualquier actividad que se desarrolle en los mismos. En todas las Comunidades Autónomas, también se atribuye a la Inspección el acceso a la documentación académica y administrativa para desarrollar la supervisión de la misma. Además, se incluyen otras atribuciones que ayudan a configurar las principales actividades que realizan los inspectores de educación:

- a) Requerir a los responsables de los centros y servicios para adecuar su organización y funcionamiento a la normativa vigente.
- b) Elevar informes y levantar actas.
- c) Mediar y asesorar en situaciones de conflicto.
- d) Convocar y presidir reuniones de órganos colegiados, de coordinación docente y con otros sectores de la comunidad educativa.
- e) Formar parte de juntas, comisiones y tribunales.
- f) Participar en procedimientos disciplinarios, bien mediante la propuesta de inicio como en su instrucción en caso de nombramiento (no se contempla en todas las Comunidades Autónomas).

Hay otras facultades que se definen sólo para algunas Comunidades, como la realización de la evaluación externa de centros y funciones directiva y docente en Castilla y León o la obtención de información de otros órganos y servicios en Galicia y Canarias.

4. NORMAS BÁSICAS DE FUNCIONAMIENTO.

Para comprender el funcionamiento de la Inspección es absolutamente necesario estudiar y analizar su organización. Son dos términos muy ligados, de tal manera que en todas las Comunidades Autónomas se han publicado normas que regulan la organización y el funcionamiento de la Inspección educativa. La estructura organizativa tiene gran influencia en los modos de funcionamiento de cualquier institución y la forma de funcionar depende, en gran medida, de la organización que se adopte. Son, por tanto, dos términos que no se pueden ni se deben separar.

La Constitución establece en el art. 27. 8 que son los poderes públicos los que deben inspeccionar y homologar el sistema educativo. Por tanto, son dos las finalidades que tienen: por un lado la supervisión del sistema educativo y, por otro, la homologación del mismo. Si a esto se añade que se opta por una organización territorial que ha originado el denominado Estado de las Autonomías, el resultado es la existencia de un modelo de organización de la Inspección dual: el que realiza el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a través de la Alta Inspección y la Inspección que cada Comunidad realiza en su territorio. En este apartado se van a describir ambas.

4.1 EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE: LA ALTA INSPECCIÓN.

La Alta Inspección es un organismo que no se define en la Constitución pero que es necesario para poder establecer las bases de homologación del sistema educativo. En el articulado de la Constitución hay otras dos referencias que ayudan a configurarla. Son los artículos 149.1, que indica las competencias exclusivas del Estado, y 150.3 que se enuncian a continuación:

"Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia"

"El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general"

Su regulación se realiza en la LOE, en el Capítulo I del Título VIII. En el art. 149 se indica cuáles son sus finalidades:

"Corresponde al Estado la alta inspección educativa, para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza y la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución"

Posteriormente, el art. 150.1 establece sus competencias:

- a) *Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto al número de cursos que en cada caso corresponda.*
- b) *Comprobar la inclusión de los aspectos básicos del currículo dentro de los currículos respectivos y que éstos se cursan de acuerdo con el ordenamiento estatal correspondiente.*
- c) *Comprobar el cumplimiento de las condiciones para la obtención de los títulos correspondientes y de los efectos académicos o profesionales de los mismos.*
- d) *Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes*

en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

- e)** *Verificar la adecuación de la concesión de las subvenciones y becas a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado.*

La organización de la Alta Inspección depende del gobierno de la nación, que es el encargado de regular sus procedimientos de actuación, en colaboración con las Comunidades Autónomas. Esto hace que se encuentre en el organigrama del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, dependiendo funcionalmente de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial (dentro de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades), siendo coordinada de manera directa por la Subdirección General de Inspección que tiene las siguientes funciones:

- a)** El seguimiento de las disposiciones y actos de las Comunidades Autónomas en materia educativa, y la adopción o propuesta de medidas derivadas del ejercicio de las funciones de alta inspección del Estado en materia de enseñanza.
- b)** El ejercicio de la función inspectora educativa en el ámbito de las competencias del departamento.

La Alta Inspección ha sido asumida por todas las Comunidades Autónomas por lo que aparece en todos los Estatutos de Autonomía. Dentro del proceso de traspaso de competencias educativas, en el proceso de descentralización, se han publicado tres Reales Decretos en los que se crean áreas funcionales de la Alta Inspección en los diferentes territorios. Estos son el RD 1330/1997, el RD 2535/1998 y el RD 1448/2000. En estas normas se integra la Alta Inspección en las Delegaciones del Gobierno de las Comunidades Autónomas.

Por tanto, aunque su acción depende del Gobierno Central, es necesaria la cooperación con las Comunidades Autónomas para que se puedan cumplir los objetivos de homologación del sistema educativo. En este sentido se pronuncia Sarasúa (2012):

“Su acción, aunque está subordinada a la Administración Central del Estado, precisa una franca y leal cooperación con las Comunidades Autónomas y es, por tanto, un factor muy importante de solidaridad social y de vertebración política del Estado”

4.2 EL FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

El art. 154.1 de la LOE establece que son las Administraciones educativas las encargadas de regular la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos ámbitos territoriales. Todas lo han hecho en mayor o menor medida. Conviene relacionar cuáles son las normas, con diferente rango, que regulan la Inspección de Educación en los diferentes territorios. En ellas aparecen los principales aspectos que orientan su organización y funcionamiento.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA DE REGULACIÓN
Andalucía	Decreto 115/2002, de 25 de marzo Orden de 13 de julio de 2007
Aragón	Decreto 211/2000, de 5 de diciembre
Asturias	Resolución de 19 de septiembre de 2003
Baleares	Decreto 36/2001, de 9 de marzo
Canarias	Decreto 52/2009, de 12 de mayo Orden de 4 de agosto de 2009
Cantabria	Orden de 29 de febrero de 1996 (BOE) Resolución de 29 de agosto de 2006
Castilla y León	Decreto 92/2004, de 29 de julio Orden EDU/1373/2008, de 23 de julio
Castilla La Mancha	Decreto 34/2008, de 26 de febrero
Cataluña	Decreto 266/2000, de 31 de julio Decreto 148/2002, de 28 de mayo Orden ENS/289/2002, de 31 de julio Orden ENS/385/2002, de 13 de noviembre
Extremadura	Orden de 29 de febrero de 1996 (BOE)
Galicia	Decreto 99/2004, de 21 de mayo Orden de 13 de diciembre de 2004
La Rioja	Decreto 3/2010, de 22 de enero
Madrid	Resolución de 20 de abril de 2007
Murcia	Orden de 6 de noviembre de 2006
Navarra	Decreto Foral 80/2008, de 30 de junio

	Orden Foral 83/2005, de 26 de abril
Valencia	Decreto 197/1993, de 13 de octubre
País Vasco	Decreto 342/2001, de 11 de diciembre Orden de 18 de junio de 2002

En definitiva, se podría hablar de 17 modelos organizativos diferentes, pero en todos ellos se mantiene el esquema que ha sido utilizado por el Ministerio de Educación tradicionalmente, que viene regulado en la Orden de 29 de febrero de 1996 (es la norma de referencia en Comunidades como Extremadura o Cantabria a falta de regulación propia). Es decir, los principios de organización y funcionamiento que se usan son similares, aunque el modelo de inspección se adapta a las particularidades del sistema escolar de cada Comunidad. Para el desarrollo de este apartado se va a seguir el esquema de Secadura (2008), enunciando los principios de organización y funcionamiento que pueden ayudar a comprender la forma de funcionar de la Inspección de Educación, y que surge del estudio comparado de las normas indicadas en la tabla anterior:

➤ **Dependencia y Jerarquía.**

La Inspección de Educación la ejercen funcionarios públicos por lo que existe una estructura jerárquica que marca su organización y funcionamiento.

Conviene, en primer lugar, dejar clara la dependencia de la Inspección. Esta es doble: funcional y orgánica. La primera de ellas garantiza la elaboración y ejecución de un Plan de Actuación (plan de trabajo) para todo el territorio, en consonancia con los objetivos y prioridades marcados por la política educativa. Por tanto, la Inspección depende funcionalmente de órganos administrativos de las Consejerías de Educación respectivas. Hay Comunidades como Asturias en la que depende directamente del Consejero de Educación; en otras como Andalucía, Canarias o Madrid depende de la Viceconsejería; en Cataluña, Extremadura, Murcia o Valencia de la Secretaría General y, por último, Aragón, Baleares o Castilla La Mancha en las que depende de una Dirección General.

En cuanto a la orgánica, la Inspección de Educación depende de las Delegaciones Provinciales (Direcciones Provinciales o Territoriales) en cuyo ámbito se desarrolla el Plan de Actuación, adaptándose a las características de cada provincia o territorio. Es decir, funcionalmente se depende de un centro directivo de la Administración y orgánicamente de un centro periférico.

La estructura organizativa, acorde con esta doble dependencia, se realiza mediante, lo que se podría denominar, un desdoble:

Inspección General, también denominada Central o Subdirección General de Inspección: Es la encargada de elaborar la propuesta del Plan de Actuación, realizando la coordinación y el seguimiento de las actuaciones de la Inspección en toda la Comunidad. También realiza funciones de evaluación de las actuaciones y elabora la Memoria Anual. Es la que eleva dictámenes, informes y propuestas a la autoridad competente. Al frente de esta Inspección se encuentra el Inspector General o Subdirector General y está integrada por un grupo de Inspectores Centrales o de Educación Regional (la denominación depende de la Comunidad Autónoma). Esta Inspección es superior y directiva y se encuentra en los Servicios Centrales de la Autonomía.

Inspecciones Provinciales, también reciben el nombre de Unidades Territoriales de Inspección o Servicios Provinciales: Está formada por los Inspectores que desarrollan sus funciones en el ámbito de la provincia. Al frente de cada una se encuentra el Inspector Jefe de Servicio o de Unidad Territorial (en algunas Comunidades se contempla el cargo de Jefe Adjunto). Entre sus funciones se encuentra la de elaborar la propuesta de Plan de Actuación en el ámbito provincial (como adaptación del Plan para toda la Comunidad), dirigir y coordinar la actividad de los Inspectores o elevar informes y propuestas al titular de la Delegación Provincial o Territorial (también visa los informes elaborados por los Inspectores). Son, por tanto, estructuras periféricas y se encuentran ubicadas en las Delegaciones o Direcciones Provinciales o Territoriales.

Esta forma de organización marca el funcionamiento de la Inspección de Educación ya que es necesario establecer mecanismos de coordinación que ayuden a evitar los posibles conflictos de competencia que puedan surgir entre ambas estructuras. Esta labor de coordinación, como se ha mencionado, corresponde a la Inspección General.

➤ **Territorialidad y Trabajo en equipo.**

En cada provincia o Comunidad (en el caso de las uniprovinciales) la Inspección se organiza en zonas, sectores o distritos. Cada provincia se divide en una serie de zonas o distritos de Inspección. Son las Administraciones educativas las que deciden el número de zonas de cada provincia, en función de variables como la geografía, el número de centros, los servicios educativos o el número de Inspectores. En cada una de esas zonas de Inspección se desarrolla las labores de los Inspectores, es decir, deben permitir un desarrollo global de todas las funciones que tiene asignada la Inspección de Educación.

En cada zona o distrito se organiza un Equipo de Inspección. Como señala Secadura (2008):

“Los equipos de inspección aparecen como las unidades básicas y operativas de la intervención inspectora”

El número de Inspectores por Equipo varía, en función de la plantilla disponible en cada provincia y el número de zonas. Los Inspectores son asignados a los Equipos por el Delegado o Director Provincial o Territorial, a propuesta del Jefe de Inspección de la provincia. Deben permanecer en la zona, de manera general, un número de años que oscila entre tres y seis, según la Comunidad que se considere. Al frente de cada uno de ellos se nombra a un Inspector Jefe o Coordinador de zona o distrito, que se selecciona entre los integrantes del Equipo a propuesta de Jefe de Inspección de la provincia y que es designado por la autoridad provincial. Su misión es organizar y coordinar el trabajo de los Inspectores en la zona.

Los Equipos de zona son los encargados de desarrollar las tareas de inspección en el ámbito de la zona o distrito. Para ello, se asigna a cada Inspector un bloque de centros de diferentes tipos, denominados de referencia, siendo responsable de ellos durante su permanencia en la zona.

Estas unidades deben ser la referencia para el desarrollo de un principio fundamental, el trabajo en equipo, que permite garantizar en cada distrito una actuación inspectora técnica, especializada y coordinada. Adquieren, de esta manera, especial importancia los procesos de adscripción a las zonas para asegurar actuaciones colegiadas que permitan mejorar la eficacia y eficiencia, frente a intervenciones individuales y aisladas.

➤ **Especialización.**

Es un principio de organización reconocido en el art. 154.2 de la LOE, que indica que la estructura se podrá organizar sobre la base de los perfiles profesionales de los inspectores, definiéndolos con los siguientes criterios: titulaciones universitarias, cursos de formación en el ejercicio de la inspección, experiencia profesional en la docencia y experiencia en la propia inspección educativa.

La especialización es un tema abierto y expuesto a debate en la Inspección educativa. Se trató en profundidad en la LOCE que llegó a establecer una serie de especialidades, aunque nunca se aplicaron.

En la actualidad la especialización se articula a través de las Áreas específicas de trabajo. Constituyen el marco para la actuación y formación especializada de los Inspectores. Estas áreas se consideran en la mayoría de las Comunidades Autónomas. En algunas como Canarias reciben el nombre de Programas específicos de trabajo, en Castilla y León se denominan Grupos de

trabajo o en Asturias que se llaman, simplemente, Áreas. Cada Comunidad establece sus áreas de trabajo aunque suele haber coincidencia en varias de ellas como: Organización escolar, Evaluación, Formación Profesional o Convivencia.

En las Comunidades Autónomas de Andalucía, Galicia y Navarra, dentro de la denominación de Áreas específicas de trabajo, se distingue entre Áreas estructurales y curriculares. Las primeras se corresponden con las Áreas específicas mencionadas en el párrafo anterior, mientras que las segundas se corresponden con las áreas en las que se organiza el currículo. En Cataluña no existen estas Áreas curriculares aunque se mencionan las Áreas de conocimiento, con un significado análogo.

Todos los Inspectores se tienen que adscribir, al menos, a un área específica, teniendo en cuenta su titulación o especialidad docente, experiencia profesional, formación específica y las necesidades de cada Inspección provincial.

La especialización adquiere una especial importancia en las intervenciones que realizan los Equipos de zona o distrito, dotándolas de criterios técnicos o dando prioridad a determinados asuntos que necesitan de actuaciones específicas.

➤ **Planificación.**

El ejercicio de las funciones de la Inspección de Educación se realiza mediante actuaciones planificadas. Estas se recogen en los denominados Planes de Actuación.

La planificación permite dotar de coherencia a la actividad de la Inspección y distribuye los tiempos para las diferentes actuaciones. La planificación se desarrolla en varios niveles de concreción, a saber:

Planes Generales de Actuación: Son definidos desde la Inspección General o similar. Se marcan los objetivos, criterios de intervención y un catálogo de actuaciones que se deben desarrollar a nivel de toda la Comunidad Autónoma.

Planes Provinciales o Territoriales de Actuación: Suponen la concreción a nivel provincial de los Planes Generales. La responsabilidad de su elaboración y propuesta es de los Inspectores Jefes de las Inspecciones provinciales y su aprobación corresponde a la autoridad educativa provincial o territorial.

En algunas Comunidades se dan mayores niveles de concreción, llegando a Planes de zona o distrito, con responsabilidad para los Inspectores Jefe o Coordinadores en su elaboración, ejecución y seguimiento.

➤ **Tipicidad de las actuaciones.**

Las actuaciones que forman parte de los Planes estudiados en el apartado anterior son de diferentes tipos, dependiendo de su importancia. El desarrollo de estas actuaciones es el eje alrededor del cual se articula el funcionamiento de la Inspección de Educación. Se clasifican en:

Actuaciones prioritarias o preferentes: Responden a los objetivos prioritarios que son definidos por las Administraciones educativas. Están muy sistematizadas por lo que se definen protocolos de actuación e instrumentos homologados para todo el territorio. Suelen definirse para una muestra de centros y su elaboración corresponde a la Inspección General.

Actuaciones homologadas: Responden a necesidades particulares de las Comunidades Autónomas. Cuentan con homologación de procedimientos e instrumentos para mayor seguridad en el desarrollo de las actuaciones. Su elaboración también corresponde a la Inspección General.

Actuaciones habituales u ordinarias: Como su nombre indica, son actividades que la Inspección realiza de manera frecuente. Pueden ser muestrales o realizarse en la totalidad de los centros. Su planificación puede corresponder a la Inspección General o a las Inspecciones provinciales.

Actuaciones incidentales: Son las que surgen de manera sobrevenida o por denuncia de algún miembro de la comunidad educativa.

Actuaciones de formación: Para actualización y perfeccionamiento de los Inspectores y suelen planificarse dentro de Planes de formación, utilizando varios formatos (seminarios, jornadas...).

➤ **Coordinación.**

Es uno de los principios fundamentales en la organización y funcionamiento de las diferentes estructuras de Inspección. Favorece el intercambio de información y opiniones para una mejor toma de decisiones por los órganos competentes. Se da en varios niveles:

- **A nivel nacional:** A través de la Conferencia Sectorial de Educación y otros mecanismos de cooperación para mejor conocimiento del sistema educativo y garantizar su uniformidad.
- **A nivel autonómico:** Mediante el Consejo o Comisión de Inspección de Educación. Formado por los integrantes de la Inspección General y los Inspectores Jefes de las Inspecciones provinciales. Este órgano tiene entre sus funciones asesorar al Inspector General, en la elaboración del Plan

General de Actuación y Memoria Anual, y proponer criterios para la coordinación de las actuaciones.

- **A nivel provincial:** Se realiza a través de las reuniones del Equipo de Coordinación o denominación similar. Formado por el Inspector Jefe de la provincia y los Inspectores Jefe o Coordinadores de zona o distrito. Tiene funciones de asesoramiento al Inspector Jefe provincial y de coordinación. Se suele reunir con periodicidad semanal o quincenal. También hay otro órgano con funciones similares que es el Consejo Provincial o Territorial de Inspección de Educación, que está formado por todos los Inspectores que prestan servicio en una provincia. Su presidencia corresponde al Inspector Jefe provincial.
- **A nivel de zona:** La coordinación se realiza mediante las reuniones de Equipo de zona o distrito, con periodicidad semanal de manera habitual.

5. DEONTOLOGÍA PROFESIONAL.

5.1 DEONTOLOGÍA Y PROFESIONALIDAD.

Se denomina deontología profesional al conjunto de principios y reglas éticas que guían y regulan una actividad profesional. Es un conjunto de normas que vinculan a un colectivo profesional, por tanto, marcan los deberes mínimos que se les exigen a los profesionales en el desempeño de su actividad. Estas normas se recogen en un código deontológico.

La profesionalidad es uno de los principios en los que se basa la organización de la Inspección de Educación. Este principio hace que los Inspectores realicen su intervención con fundamentación científica y técnica, cumpliendo con las exigencias que establecen el ordenamiento jurídico y la ética y actuando con independencia de cualquier grupo de interés. En palabras de Secadura (2008):

“La profesionalización de la Inspección Educativa se asocia a la cualidad de que los Inspectores realicen su actividad con relevante capacidad y aplicación. Eso supone una considerable facultad de autonomía en el ejercicio profesional y el reconocimiento, en el perfil del Inspector, del siguiente tipo de factores: perseverancia, neutralidad, objetividad, adecuada formación, rigor técnico y liderazgo”

Es necesario recordar que la inspección educativa supone llegar al escalafón más alto de la carrera docente y su actuación debe hacerse desde la más absoluta independencia y con un marcado carácter técnico y profesional, con autonomía de los responsables políticos.

Por tanto, la profesionalidad se relaciona con términos como objetividad, neutralidad, autonomía e independencia que referencian hacia unas normas de comportamiento ético. Estas normas adquieren importancia capital si se tiene en cuenta la posición que la Inspección tiene en el sistema educativo, entre los centros y la Administración educativa. Esta posición garantiza influencia en ambos ámbitos, por lo que el comportamiento de la Inspección de Educación debe realizarse con independencia profesional y respeto al marco normativo.

5.2 LA DEONTOLOGÍA EN EL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO.

Como se puede deducir después de los párrafos anteriores, existe una gran relación entre la profesionalidad y la deontología, es decir, una actuación profesional de calidad requiere de una alta capacitación técnica pero, también, cumplir con el código deontológico de la profesión. Es necesario, pues, definir este código para la Inspección educativa.

Para realizar esta tarea es necesario visualizar la Inspección educativa desde una doble perspectiva: como parte de la Función Pública y como Cuerpo específico. Desde la primera de ellas, los Inspectores de Educación son funcionarios públicos y tienen que respetar una serie de normas. El art. 103.1 de la Constitución indica que los funcionarios públicos sirven con objetividad a los intereses generales y deben actuar siguiendo los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, sometidos a la Ley y al Derecho. Además, deben cumplir otras normas, entre las que destacan:

- a) La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Los Inspectores, en el desarrollo de sus actuaciones, deben cumplir con los preceptos de esta Ley, fundamentalmente, en actuaciones de carácter administrativo.
- b) La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Interesa analizar esta última norma ya que se establecen una serie de principios que deben guiar el comportamiento de los funcionarios públicos en el desarrollo de sus funciones. En la exposición de motivos de esta Ley se indica:

“Por primera vez se establece en nuestra legislación una regulación general de los deberes básicos de los empleados públicos, fundada en principios éticos y reglas de comportamiento, que constituye un auténtico código de conducta”

En el art. 52 se indica que los empleados públicos deben actuar con diligencia y siguiendo los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres. Además, se establecen unos principios éticos y de conducta en los dos siguientes artículos, que se reproducen a continuación:

Principios éticos:

- 1º. *Los empleados públicos respetarán la Constitución y el resto de normas que integran el ordenamiento jurídico.*
- 2º. *Su actuación perseguirá la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos y se fundamentará en consideraciones objetivas orientadas hacia la imparcialidad y el interés común, al margen de cualquier otro factor que exprese posiciones personales, familiares, corporativas, clientelares o cualesquiera otras que puedan colisionar con este principio.*
- 3º. *Ajustarán su actuación a los principios de lealtad y buena fe con la Administración en la que presten sus servicios, y con sus superiores, compañeros, subordinados y con los ciudadanos.*
- 4º. *Su conducta se basará en el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas, evitando toda actuación que pueda producir discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*
- 5º. *Se abstendrán en aquellos asuntos en los que tengan un interés personal, así como de toda actividad privada o interés que pueda suponer un riesgo de plantear conflictos de intereses con su puesto público.*
- 6º. *No contraerán obligaciones económicas ni intervendrán en operaciones financieras, obligaciones patrimoniales o negocios jurídicos con personas o entidades cuando pueda suponer un conflicto de intereses con las obligaciones de su puesto público.*
- 7º. *No aceptarán ningún trato de favor o situación que implique privilegio o ventaja injustificada, por parte de personas físicas o entidades privadas.*
- 8º. *Actuarán de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia, y vigilarán la consecución del interés general y el cumplimiento de los objetivos de la organización.*

- 9º. *No influirán en la agilización o resolución de trámite o procedimiento administrativo sin justa causa y, en ningún caso, cuando ello comporte un privilegio en beneficio de los titulares de los cargos públicos o su entorno familiar y social inmediato o cuando suponga un menoscabo de los intereses de terceros.*
- 10º. *Cumplirán con diligencia las tareas que les correspondan o se les encomienden y, en su caso, resolverán dentro de plazo los procedimientos o expedientes de su competencia.*
- 11º. *Ejercerán sus atribuciones según el principio de dedicación al servicio público absteniéndose no solo de conductas contrarias al mismo, sino también de cualesquiera otras que comprometan la neutralidad en el ejercicio de los servicios públicos.*
- 12º. *Guardarán secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente, y mantendrán la debida discreción sobre aquellos asuntos que conozcan por razón de su cargo, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interés público.*

Principios de conducta:

- 1º. *Tratarán con atención y respeto a los ciudadanos, a sus superiores y a los restantes empleados públicos.*
- 2º. *El desempeño de las tareas correspondientes a su puesto de trabajo se realizará de forma diligente y cumpliendo la jornada y el horario establecidos.*
- 3º. *Obedecerán las instrucciones y órdenes profesionales de los superiores, salvo que constituyan una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso las pondrán inmediatamente en conocimiento de los órganos de inspección procedentes.*
- 4º. *Informarán a los ciudadanos sobre aquellas materias o asuntos que tengan derecho a conocer, y facilitarán el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.*
- 5º. *Administrarán los recursos y bienes públicos con austeridad, y no utilizarán los mismos en provecho propio o de personas allegadas. Tendrán, asimismo, el deber de velar por su conservación.*

- 6º. *Se rechazará cualquier regalo, favor o servicio en condiciones ventajosas que vaya más allá de los usos habituales, sociales y de cortesía, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal.*
- 7º. *Garantizarán la constancia y permanencia de los documentos para su transmisión y entrega a sus posteriores responsables.*
- 8º. *Mantendrán actualizada su formación y cualificación.*
- 9º. *Observarán las normas sobre seguridad y salud laboral.*
- 10º. *Pondrán en conocimiento de sus superiores o de los órganos competentes las propuestas que consideren adecuadas para mejorar el desarrollo de las funciones de la unidad en la que estén destinados. A estos efectos se podrá prever la creación de la instancia adecuada competente para centralizar la recepción de las propuestas de los empleados públicos o administrados que sirvan para mejorar la eficacia en el servicio.*
- 11º. *Garantizarán la atención al ciudadano en la lengua que lo solicite siempre que sea oficial en el territorio.*

Como se puede observar, se trata de una relación amplia de principios que deben guiar la actuación de los empleados públicos. Pero la Inspección de Educación tiene otra vertiente que es necesario explorar. Tiene unas funciones específicas que necesitan también de unas normas de conducta, por esa situación tan especial que se ha señalado al comienzo de este epígrafe.

5.3 EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN.

Como se ha mencionado en el apartado anterior, la responsabilidad de la elaboración de este código deontológico puede recaer en la propia Administración educativa o en los profesionales de la Inspección. Existen ejemplos de las dos situaciones. En la Comunidad Valenciana, la Consellería de Educación, a través de la Resolución de 2 de junio de 2011, de la Secretaría Autonómica de Educación (publicada en el DOCV el 1 de julio) establece una Carta de Buenas Prácticas de la Inspección educativa. Es de aplicación únicamente en el territorio de la Comunidad Autónoma, pero por su interés merece la pena su estudio y análisis.

Se considera en esta Carta que la deontología, como conjunto de principios éticos aplicados a la actividad inspectora, requiere un ejercicio profesional caracterizado por la eficiencia y la competencia técnica-administrativa. Además, permite obtener resultados como consecuencia de las buenas actuaciones. Se indica una doble finalidad:

- a)** Establecer criterios técnico-administrativos que permitan operativizar y lograr eficacia en el ejercicio de la actividad inspectora.
- b)** Proporcionar orientaciones éticas generales para el ejercicio de la función inspectora.

Se señala, en primer lugar, que el ejercicio de la actividad inspectora necesita de una conducta caracterizada por: competencia técnica específica, voluntad de empatía y de servicio, responsabilidad administrativa, probidad y espíritu cívico. Se indican buenas prácticas generales y en las relaciones profesionales:

- a)** Buenas prácticas generales: Atención al interés general, diligencia en el desempeño de las tareas, trato no discriminatorio, abstención de actuar en asuntos en los que tengan interés personal, integridad profesional, eficiencia, autonomía profesional, cualificación técnico-científica y actualización profesional.
- b)** Buenas prácticas en las relaciones profesionales:
 - Con las Administraciones: Lealtad, colaboración, imparcialidad, celeridad, sigilo, jerarquía, iniciativa de mejora, probidad y elaboración de informes rigurosos.
 - Con los Agentes educativos:
 - Con la Dirección de los centros: Respeto a la autonomía de los centros, mejora de la convivencia y mejora de la calidad educativa.
 - Con los Padres y madres: Mejora de la cooperación familia-centro, información y accesibilidad.
 - Con el Alumnado: Conocimiento, seguimiento y asesoramiento.
 - Con la Sociedad: Atención al ciudadano, respeto a la intimidad, responsabilidad sobre los bienes públicos, preservación de la imagen administrativa y colaboración científica.
 - Con los Compañeros de profesión: Discreción profesional, colaboración leal, respeto a la propia competencia, responsabilidad en el uso de la información, trabajo en equipo y coordinación de actuaciones.

Una vez analizada la intervención de una Administración educativa en la elaboración del código deontológico de la Inspección, se debe explorar la segunda vía. Si estos códigos están relacionados con el desempeño de una actividad profesional, los que la desarrollan deberían ser los más interesados en su

elaboración. Esta tarea suele ser asumida por Colegios Profesionales y, en el caso de la Inspección educativa, por Asociaciones Profesionales. En este sentido, se van a analizar dos casos de Asociaciones de Inspectores que han trabajado la deontología.

En primer lugar, USITE (Unión Sindical de Inspectores de Educación) aprueba, en su Asamblea General del 3 de junio de 2011 celebrada en Valencia, un modelo de inspección que incluye una serie de principios deontológicos. Estos son:

- a) Servicio en beneficio del bien común de la sociedad.
- b) Garante de los derechos a una educación de calidad para todos.
- c) Defensa de la legalidad.
- d) La imparcialidad y objetividad en sus informes, actuaciones y propuestas.
- e) La reserva profesional en lo conocido por razón del servicio.
- f) La buena fe. Honestidad.
- g) La profesionalidad técnica.
- h) La formación y actualización profesional continúa.

ADIDE Andalucía, de la misma manera, aprobó incluir en sus Estatutos (como Anexo) el código deontológico elaborado por una Ponencia integrada por los inspectores Rafael Fenoy, Antonio Guerrero y Francisco Poveda. Fue aprobado por la Asamblea General de la Asociación en la reunión celebrada en Málaga el 5 de marzo de 2010. En este código se recogen los elementos sustanciales del código de conducta del Estatuto Básico del Empleado Público. Se estructura en ocho capítulos y sus contenidos más importantes son:

- **Capítulo I. De carácter general:** Se recogen los principios en los que se debe basar el ejercicio de la profesión de Inspección de Educación. Entre otros: objetividad, diligencia en el desempeño de tareas, imparcialidad, neutralidad, confidencialidad, eficacia y eficiencia, lealtad y buena fe, abstención en asuntos en los que tengan interés, sigilo o información a la ciudadanía.
- **Capítulo II. De la competencia técnica y de la relación con otros profesionales:**

Actuación con independencia y autonomía profesional.

Preparación y actualización que les capacite para el desempeño de sus tareas.

Son referentes la norma y las exigencias científico-técnicas.

Promoción de su desarrollo profesional a través de la formación.

Actitud reflexiva y autocrítica de su propia actuación.

➤ **Capítulo III. De la actuación de la Inspección educativa en relación al alumnado, padres y madres:**

- Información al alumnado y familias de sus obligaciones y sobre la normativa vigente.
- Promoción de la educación y formación integral del alumnado.
- Favorecer la convivencia en los centros educativos.
- Defensa de los derechos de las familias en la educación de sus hijos.
- Apoyo a la cooperación entre las familias y los centros.

➤ **Capítulo IV. De la actuación de la Inspección educativa en relación con el profesorado y equipos directivos:**

- Información sobre sus derechos y obligaciones y de las normas que los regulan.
- Promoción del desarrollo profesional del profesorado.
- Respeto a la dignidad personal del profesorado.
- Potenciación del trabajo colaborativo en equipo.
- Secreto profesional sobre la información obtenida en el desarrollo de sus actuaciones.

➤ **Capítulo V. De la intervención de la Inspección educativa:**

- No inmiscuirse, por iniciativa propia, en actuaciones iniciadas por otros Inspectores.
- Respeto a la autoridad de sus superiores jerárquicos.
- Información con lealtad a la Administración educativa sobre prácticas contrarias a la norma para que sean corregidas.

- **Capítulo VI. De la investigación y la docencia: Colaboración en la investigación.**
- **Capítulo VII. De la obtención y uso de la información:**
 - Respeto a la intimidad de las personas.
 - Confidencialidad respecto a los informes realizados.
 - Uso correcto de la información.
 - Informes claros, precisos, rigurosos e inteligibles para sus destinatarios.
- **Capítulo VIII. De la comisión Deontológica: Se constituye una Comisión que se reunirá cuando algún miembro tenga una conducta que incumpla el código.**

5.4 PERSPECTIVAS FUTURAS.

Una vez desarrollados todos los apartados de los que consta este tema, es conveniente realizar algunas reflexiones sobre hacia dónde se dirige la Inspección educativa. Nada mejor que conocer la opinión fundada de varios autores de los mencionados en el texto, por dos razones: Primero porque sus visiones están muy bien fundamentadas y, segundo, porque todos ellos ejercen o han ejercido la Inspección por lo que tienen conocimiento de causa.

Se va a empezar por Frades (2007) que cree que la Inspección de Educación debe seguir siendo un servicio público que garantice el cumplimiento de las leyes y disposiciones normativas, fundamentando su actuación en tres pilares básicos:

- 1º. Actuación sobre todos los aspectos de la enseñanza, como aval del derecho a la educación para todos los ciudadanos.
- 2º. Supervisión de los procesos de enseñanza y aprendizaje para garantizar el cumplimiento del currículo establecido.
- 3º. Intervenciones que contribuyan a mejorar la calidad y equidad del sistema.

Para ello, opina que es necesario que la Inspección de Educación tenga una consideración como ente directivo con un fuerte respaldo legal, profundizando en la profesionalidad, la autonomía y la formación.

Díez (2011) entiende que la Inspección de Educación es absolutamente necesaria tanto en la actualidad como en el futuro porque:

- a)** El desarrollo de la autonomía de los centros requiere de asesoramiento y evaluación de resultados.
- b)** Los centros deben introducir cambios en su organización, en la práctica docente, deben mejorar resultados y aprovechar las nuevas tecnologías.
- c)** La Inspección de Educación debe aportar su criterio experto para un buen desarrollo de estos procesos.

Madonar (2006) considera que la Inspección de Educación puede actuar como agente de cambio, mediante su función de asesoramiento, en los procesos de implantación y fomento de innovaciones en los centros docentes, pero sin olvidar el resto de funciones que desempeña ya que tienen un papel estabilizador. Para ello, se debe insistir en la profesionalización, mediante la independencia, una formación pedagógica sólida y una especialización amplia en el currículo y la organización escolar.

Macho (2010) propone incrementar el carácter técnico e independiente de las actuaciones de la Inspección educativa, equilibrando las funciones de supervisión, evaluación y asesoramiento en las diferentes actuaciones. Indica las siguientes propuestas:

- a)** Se debe superar el control sobre la organización del centro transformándolo en una supervisión pedagógica de sus proyectos y programas.
- b)** La organización interna de la Inspección se debe basar en la coherencia, el trabajo en equipo y la colaboración con otros servicios.
- c)** Las actuaciones deben alcanzar a todos los miembros de la comunidad educativa.
- d)** La Inspección de Educación debe jugar un papel importante en el diseño y desarrollo de la evaluación de la función directiva y del profesorado.
- e)** Los informes de la Inspección deben ser vinculantes para los centros y las Administraciones educativas.

Díaz y Carrasco (2011) introducen un matiz interesante al considerar que es necesario definir un código profesional de la Inspección que se base en tres pilares

- a)** Primacía de la función evaluadora (de centros y de la práctica docente) sobre las de control burocrático y orientación.

- b)** Actuaciones más técnicas e independientes de los poderes políticos.
- c)** Orientación hacia el trabajo en equipo para poder desempeñar tareas que requieren una mayor especialización.

Secadura (2011) va más allá y cree que la Inspección de Educación necesita de una transformación de su perspectiva, no centrar su trabajo en los centros docentes sino en el mismo sistema educativo. Propone una serie de medidas de renovación:

- a)** Diseñar actuaciones sistémicas que sean asumidas por equipos pluridisciplinarios, que se realizarán en una muestra de centros, usando procedimientos homologados y emitiendo informes de mejora que deberán ser públicos. Posteriormente se deberá realizar seguimiento de estas actuaciones para comprobar su incidencia real.
- b)** Dependencia orgánica de la máxima autoridad educativa central, actuando con una visión de conjunto del sistema.
- c)** Intervenciones colegiadas y cooperativas.
- d)** El perfeccionamiento debe constituir una obligación para los Inspectores.
- e)** Los informes emitidos deben ser públicos y condicionantes para las partes afectadas.
- f)** Las Administraciones educativas deben definir el papel institucional de la Inspección educativa, por lo que se debe enfocar su intervención hacia problemas relevantes del sistema educativo.
- g)** La Inspección debe participar en los órganos consultivos y de evaluación.

Por último, una reflexión propia; las funciones y atribuciones de la Inspección de Educación han sido establecidas en las tres últimas Leyes Orgánicas sin que haya habido, apenas, variación. Esto permite concluir que existe cierto consenso sobre lo que se quiere de esta institución. Lo que queda por hacer es que la Inspección lleve a cabo su labor, es decir, desarrolle sus funciones sobre aspectos relevantes del sistema escolar, fuera de la realización de tareas burocráticas y se reclame, de una vez, su carácter técnico y profesional.

6. CONCLUSIONES.

Todo tema de oposición debe terminar con unas conclusiones que cada aspirante debe extraer tras el proceso de estudio y reflexión sobre la información que se les ofrece. Para orientar este apartado se ofrecen algunas reflexiones de varios autores que pueden ayudar en el proceso.

Díez, A. (2011), Presidente de ADIDE:

“No hay ningún otro colectivo en el sistema que esté en mejor disposición que la Inspección para asesorar, orientar, supervisar y evaluar el funcionamiento de los centros, la práctica docente y el ejercicio de la dirección, desde el presupuesto del cumplimiento de la legalidad y de la garantía de los derechos de quienes forman parte de la comunidad educativa. Todo ello dirigido a la mejora de la educación en cada centro concreto, a través de cada programa de innovación y de cada proyecto educativo que se ponga en marcha”

Frades, S. (2011), Inspector de Educación en Castilla y León:

“La Inspección está revestida de autoridad en dos sentidos, por un lado, para el ejercicio de sus funciones ya que los inspectores, por ley, tienen la consideración de autoridad pública y, por otro, y más importante, la autoridad que se consigue por el prestigio y crédito que se reconoce a las personas o a la institución que representan por su calidad y competencia en su campo de trabajo. En general, como colectivo, la Inspección goza históricamente de esta auctoritas en su materia”

7. BIBLIOGRAFÍA.

7.1 LIBROS:

- RAMO TRAVER, Z. (1999). *¿Para qué los inspectores?* Editorial Praxis S. A. Barcelona.
- RODRÍGUEZ MORENO, M. M. (1996). *El asesoramiento en educación.* Editorial Aljibe, S. L. 1996.

7.2 ARTÍCULOS:

- CASANOVA, M. A. (1993). “Supervisión educativa y evaluación”. En *Fundamentos de Supervisión educativa*, Soler Fierrez, E. (Coord.), pp. 173 - 188. Editorial La Muralla, S. A. Madrid 1993.
- CASANOVA, M. A. (2005). “Supervisión, evaluación y calidad educativa”. *Revista Avances de Supervisión Educativa* nº 1. Disponible en www.adide.org.
- DÍAZ RODRÍGUEZ, V. y CARRASCO EMBUENA, V. (2011). “La Inspección de Educación: ¿Parte de la solución o parte del problema? *Revista Avances de Supervisión Educativa* nº 15.
- DÍEZ BALDERO, A. (2011). “La Inspección de Educación como servicio público”. *Revista Avances de Supervisión Educativa* nº 15.
- ESTEBAN FRADES, S. (2007). “Reflexiones sobre las antinomias de la Inspección educativa en España. Un problema sin resolver”. *Revista Avances de Supervisión Educativa* nº 6.
- ESTEBAN FRADES, S. (2011). “Naturaleza y aportaciones de la Inspección educativa como servicio público”. *Revista Avances de Supervisión Educativa* nº 15.
- FENOY RICO, R.; GUERRERO BERNABÉ, A.; POVEDA DÍAZ, F. (2010). “Código Deontológico de ADIDE – Andalucía”. Ponencia del VI Congreso de ADIDE-Andalucía. Málaga, 2010.
- FERNÁNDEZ ESTRADA, J. (2003). “Los Servicios de Inspección en las Comunidades Autónomas del Estado Español”. Disponible en www.adide-andalucia.org.
- GONZÁLEZ VILA, T. (1999). “Sobre el futuro de la Inspección educativa. Consideraciones en el umbral del siglo XXI”. Ministerio de Educación. *Revista de Educación* nº 320, pp. 159 – 191.

- LÓPEZ MARTÍNEZ, J. (2005). “La Inspección educativa al servicio de los ciudadanos”. Revista Avances de Supervisión Educativa nº 1.
- MACHO AGUILLO, P. J. (2010). “Inspección educativa: un modelo para el siglo XXI”. Organización y Gestión Educativa nº 1, 2010, pp. 8 – 12. Revista del Fórum Europeo de Administradores de la Educación.
- MADONAR PARDINILLA, M. J. (2006). “Inspección y asesoramiento: El difícil equilibrio entre el control y la colaboración. Revista Avances de Supervisión Educativa nº 2.
- MARRODÁN GIRONÉS, J. (2012). “Las competencias profesionales de la Inspección de Educación”. Revista Supervisión 21 nº 24. Disponible en www.usie.es.
- MUÑOZ SEDANO, A. (1993). “Evolución de las funciones de inspección”. En Fundamentos de Supervisión educativa, Soler Fierrez, E. (Coord.), pp. 113 - 128. Editorial La Muralla, S. A. Madrid 1993.
- RAMÍREZ AÍSA, E. (1993). “Introducción a la historia de la Inspección educativa en España”. En Fundamentos de Supervisión educativa, Soler Fierrez, E. (Coord.), pp. 191 - 246. Editorial La Muralla, S. A. Madrid 1993.
- RUL GARGALLO, J. (2006). “La Inspección de Educación: La función evaluadora de la Inspección”. Revista Avances de Supervisión Educativa nº 4.
- SARASÚA ORTEGA, A. (2012). “Los pilares de la actuación inspectora en los centros educativos”. XIII Encuentro Nacional de Inspectores de Educación. USITE. Toledo. Octubre 2012. Disponible en www.usie.es.
- SECADURA NAVARRO, T. (2008). “Principios de organización de la Inspección educativa en el Estado español: Fortalezas y debilidades”. Revista Avances de Supervisión Educativa nº 8.
- SECADURA NAVARRO, T. (2011). “El referente de la Inspección educativa: El centro docente versus el sistema educativo”. Revista Avances de Supervisión Educativa nº 15.
- VÁZQUEZ GÓMEZ, G. (1993). “Supervisión y asesoramiento”. En Fundamentos de Supervisión educativa, Soler Fierrez, E. (Coord.), pp. 151 - 172. Editorial La Muralla, S. A. Madrid 1993.

7.3 REFERENCIAS LEGISLATIVAS.

- Ley Orgánica 8/1995, de 3 de julio, del derecho a la educación (BOE nº 149 4 de julio de 1985).
- Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE de 4 de octubre de 1990).
- Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes (BOE de 21 de noviembre de 1995).
- Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación (BOE de 24 de diciembre de 2002).
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación (BOE de 4 de mayo de 2006).
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (BOE de 27 de noviembre de 1992).
- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto básico del empleado público (BOE de 13 de abril de 2007).
- Orden de 13-7-2007, por la que se desarrolla la organización y el funcionamiento de la inspección educativa de Andalucía. (BOJA 2-8-2007).
- Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa (BOJA 30-3-2002).
- Decreto 211/2000, de 5 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación y se establece el sistema de acceso y provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación en la CC.AA. de Aragón (BOA 15-12-2000).
- Resolución de 19 de septiembre de 2003, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se aprueban las instrucciones de organización y funcionamiento del Servicio de Inspección Educativa. (BOPA 8-10-2003).
- Decreto 36/2001, de 9 de marzo, por el cual se regula la Inspección Educativa en el ámbito de la enseñanza no universitaria (BOIB 17-3-2001).
- Decreto 52/2009, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Inspección de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias. (BOC 22-05-2009).

- Decreto 92/2004, de 29 de julio, por el que se regula la Inspección Educativa en Castilla y León. (BOCL 3-8-2004).
- Orden EDU/1373/2008, de 23 de julio, que desarrolla el Decreto 92/2004, de 29 de julio, por el que se regula la Inspección Educativa en Castilla y León. (BOCL 30-07-2008).
- Decreto 34/2008, de 26 de febrero, por el que se establece la ordenación de la Inspección de Educación de Castilla La Mancha (DOCM 29-2-2008).
- Decreto 266/2000, de 31 de julio, por el que se regula la Inspección de Enseñanza (DOGC 8-8-2000).
- Decreto 148/2002, de 28 de mayo, de modificación del Decreto 266/2000, de 31 de julio, por el que se regula la Inspección de Enseñanza (DOGC 7-6-2002).
- Orden ENS/289/2002, de 31 de julio por la que se desarrolla la organización y funcionamiento de la Inspección de Enseñanza en Cataluña (DOGC 12-8-2002).
- Orden ENS/385/2002, de 13 de noviembre, por la que se modifica la Orden ENS/289/2002, de 31 de julio, por la que se desarrolla la organización y el funcionamiento de la Inspección de Enseñanza en Cataluña. (DOGC 21-11-2002).
- Decreto 99/2004, de 21 de mayo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa y el acceso al cuerpo de inspectores de Educación en la Comunidad Autónoma de Galicia.(DOG 25-5-2004).
- Orden de 13 de diciembre de 2004, por la que se desarrolla el Decreto 99/2004, de 21 de mayo, por el que se regula el funcionamiento de la Inspección Educativa y el acceso al cuerpo de inspectores de Educación en la Comunidad Autónoma de Galicia. (DOG 22-12-2004).
- Resolución de 20 de abril de 2007, de la Viceconsejería de Educación, por la que se dictan instrucciones de organización y funcionamiento de la Inspección Educativa de la Comunidad de Madrid.
- Orden de 6 de noviembre de 2006, por la que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección de Educación. (BORM 16-11-2006).
- Decreto Foral 80/2008, de 30 de junio, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa del Departamento de Educación (BON nm. 95 4-08-2008).

- Orden Foral 83/2005, de 26 de abril, del Consejero de Educación, por la que se desarrolla el Decreto Foral 365/1999, de 13 de septiembre, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección de Educación del Departamento de Educación. (BON 1-7-2005).
- Decreto 197/1993, de 13 de octubre, del Gobierno Valenciano, de modificación del Decreto 180/1992, de 10 de noviembre, por el que se regula la organización y funciones de la Inspección Educativa y se establece el sistema de acceso y permanencia en su ejercicio (BOGV 2-11-1993).
- Resolución de 2 de junio de 2011, de la Secretaría Autonómica de Educación, por la que se establece la Carta de Buenas Prácticas de la Inspección de Educación en la Comunidad Valenciana (DOCV 1-7-2011).
- Decreto 342/2001, de 11 de diciembre, por el que se regula la organización de la Inspección de Educación en la CC. AA. del País Vasco (BOPV 21-11-2001).
- Orden de 18 de junio de 2002, por la que se determina la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación (BOPV 2-7-2002).
- Orden de 29 de febrero de 1996, por la que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación (BOE 2-3-1996).